



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00809 00
INVESTIGADO:	SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA
CARGO:	JUEZ NOVENA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ
QUEJOSO:	CAMILO ALVAREZ VELEZ
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 014-24 de la fecha	

Ibagué, 24 de abril de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora **SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA** en calidad de **JUEZ NOVENA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en queja disciplinaria instaurada por el señor CAMILO ALVAREZ VELEZ, en contra del JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA, por una presunta mora judicial

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado: 7300125 02-000 2023-00809 00
Disciplinable. Sonia Cecilia Lozano Gamboa
Cargo: Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

en el trámite de las rendiciones de penas del condenado, en el cuerpo del escrito se indica lo siguiente:

“(...) • ASUNTO: MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO A LA DEPENDENCIAS VINCULADAS QUE SE ME REALIZE EL TRAMITE PERTINENTE DE REDENCION DE PENA SEGUN LOS ARTICULOS # 33 82 96 9798 102 103 ley 65/ 93 Jurisprudencias # T -388/2004 - T-009/1993 - C-549/94 - T-048/2007 - certificados de cómputos trabajo conducta Sentencia T-772/2002 - periodos laborados sentencia T-622/2006 - T -479/2008 C411/2015 - T-705/2013 - SP 1207/ 2017 ANEXO QUE ME FALTA LA REDENCIÓN DE PENA - DE LOS AÑO 2023 DEL TRIMESTE DE MAYO JUNIO JULIO AGOSTO DEL AÑO 2023 Y LOS AÑOS 2021 2022 Y 2023 LA FECHA DE HOY NO SE ME VOLVIO A REDIMIR Y FALTAN LOS MESES DE ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO DE LA PRESENTE FECHA PARA PODER SABER CUANTO TIEMPO LLEVO DESDE QUE ESTOY EN PRIVACION DE LA LIBERTAD Y SOLICITO SE ME REDIMA TODO EL TIEMPO Y SOLICITO CUADRO MATEMATICO O INFORMACIÓN JURIDICA DE TODO MI TIEMPO QUE LLEVO PRIVADO DE LA LIBERTAD(...)

2) anexo que esto va contra los derecho a la redención y solicito y anexo que en múltiples ocasiones y oportunidades he solicitado redención de cómputos y no habido respuesta clara precisa

3) anexo que a la fecha de hoy han pasado varios meses y aún no he tenido una respuesta de los juzgado mencionados en el acápite que son el juzgado noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué Tolima por lo anterior me están violando el derecho fundamental del acceso ala administración de justicia artículo 229 CN de la constitución política de Colombia y el artículo 2 de la ley 270 de 1996 adicionalmente la sentencia y jurisprudencia # T- 283/2013 módulo la posibilidad reconocida a todas las personas residentes de Colombia de poder acudir en condiciones de IGUALDAD ante los jueces y TRIBUNALES DE JUSTICIA papá poder PROPUGNAR por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de mis derechos e intereses legítimos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con la plena observancia de las garantías sustanciales y procedimientos previstos en las leyes y la jurisprudencia # T-186/de 2017 : Habla de las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial (...)

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de la doctora **SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA** identificada con cédula de ciudadanía número 28.561.476 en calidad de



Radicado: 7300125 02-000 2023-00809 00
Disciplinable. Sonia Cecilia Lozano Gamboa
Cargo: Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

JUEZ NOVENA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.³

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 803 del 25 de agosto de 2023⁴, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 28 de agosto de 2023⁵.

2.- Por auto de fecha 26 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de la JUEZ NOVENA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.⁶

En el marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.⁷
- Acuerdo PCSJA22-12028 “por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023 “Por medio del cual se redistribuyen unos procesos en los Juzgados 6°, 8° y 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura”, informe detallado rendido por la titular del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, acta de audiencias, sentencias del Juzgado 02 Penal del Circuito de Bello Antioquia, orden de reclusión intramural, registro de sanciones penales, copia del expediente digital.⁸

3.- Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024, se dio apertura a la investigación disciplinaria en contra de Sonia Cecilia Lozano Gamboa en calidad de Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019.⁹

- Antecedentes disciplinarios.¹⁰
- Certificado de la Dirección Seccional de Administración Judicial.¹¹

³ Documento 007 Expediente Digital.

⁴ Documento 003 Expediente Digital

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital.

⁷ Documento 007 Expediente Digital.

⁸ Documento 008 Expediente Digital.

⁹ Documento 015 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 017 Expediente Digital.

¹¹ Documento 018 Expediente Digital.



Radicado: 7300125 02-000 2023-00809 00
Disciplinable. Sonia Cecilia Lozano Gamboa
Cargo: Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Informe rendido por la disciplinable, auto de fecha 28 de noviembre de 2023, por medio del cual se resuelven las solicitudes de redención de pena y aprobación del beneficio administrativo de permiso de 72 horas.¹²

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹³ y 25¹⁴ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida por la doctora **SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA** en calidad de **JUEZ NOVENA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

¹² Documento 019 Expediente Digital.

¹³ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁴ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado: 7300125 02-000 2023-00809 00
Disciplinable. Sonia Cecilia Lozano Gamboa
Cargo: Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

De la queja disciplinaria presentada por el señor Camilo Álvarez Vélez en contra del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por presuntamente incurrir en mora judicial en el trámite de las solicitudes de redención de la pena dentro del proceso o 73001250200020230080900 (NI 25147), presentadas por el condenado Camilo Álvarez Vélez,

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁵”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁶.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del expediente digital el informe detallado del trámite que el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ha dado a las solicitudes elevadas por el señor Camilo Álvarez Vélez en las que requirió el beneficio administrativo de permiso de 72 horas en el que señaló:

¹⁵ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁶ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado: 7300125 02-000 2023-00809 00
Disciplinable. Sonia Cecilia Lozano Gamboa
Cargo: Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

“De la revisión de dichas piezas procesales, se observa que el 05 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello (Antioquia), impuso a CAMILO ÁLVAREZ VÉLEZ y a Juan Diego Zapata Giraldo, la pena privativa de la libertad de diez (10) años de prisión, al encontrarlos penalmente responsables del concurso de las conductas punibles de Lesiones Personales, Hurto Calificado y Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Violación de Medidas Sanitarias; negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De otra parte, debo manifestarle que debido al gran número de procesos que recibió este Despacho procedentes de los juzgados 1°, 2°, 4° y 7° de esta misma especialidad, muchos de ellos con solicitudes anteriores a la del peticionario, se vio en la necesidad de implementar el sistema de turnos conforme el orden de llegada como lo establece la Ley 1755 de 2015.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T 1019 de 2010 manifestó:

“...Al respecto, la Corte ha señalado que el sistema establecido por la ley, que dice en términos generales, que las sentencias se proferirán en el mismo orden en la que entraron los expedientes al despacho, es una regla razonable, justa y proporcionada, tanto para las partes, como el juez responsable de emitir los fallos respectivos. Esta regla, prosigue la Corte, “...desarrolla las garantías del debido proceso y el derecho a la igualdad, e impide que el juez, por ante sí, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio, lo que sumiría a la administración de justicia en un mando de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte”.

Agregó: “que, por consiguiente, el respeto irrestricto del turno para fallar no solo es un asunto que se ubica en el ámbito puramente legal, sino que responde al directo desarrollo de los principios constitucionales que deben impulsar los procesos con el fin de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso y que permite a su vez, la racionalización de la prestación del servicio de administrar justicia”

Por lo anterior esta autoridad judicial, al interior de las diligencias en que se le vigila la pena a CAMILO ÁLVAREZ VÉLEZ y Juan Diego Zapata Giraldo, a la fecha y hora de presentar este informe, no ha tenido la oportunidad de asumir conocimiento, como tampoco de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de las solicitudes obrantes; lo anterior en atención a que, de conformidad con la revisión que se viene realizando a la totalidad de expedientes cuya vigilancia ostenta este Despacho, y, de conformidad con el sistema de turnos implementado, se ha diferido el pronunciamiento de fondo de los diferentes asuntos de conformidad con la agenda del despacho; de manera que, en el proceso que concita nuestra atención se ha programado



Radicado: 7300125 02-000 2023-00809 00
Disciplinable. Sonia Cecilia Lozano Gamboa
Cargo: Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

como fecha para asumir conocimiento y resolver todas las solicitudes presentadas, así como adoptar decisiones de oficio que resulten procedentes, el próximo 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Concretamente, se observan solicitudes de redención de pena y aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas incoadas en favor del señor ÁLVAREZ VELEZ al igual que las de su compañero de causa, el señor ZAPATA GIRALDO. Huelga enfatizar que, dicho señalamiento se determinó de acuerdo con el cúmulo de peticiones obrantes en los expedientes, y su antigüedad, pues, en otros diligenciamientos, se observan peticiones incoadas desde el mes de octubre de 2022, inclusive.

Resulta oportuno informarle a su Magistratura, que este Juzgado tiene una carga laboral que incluye 1608 procesos asignados en la redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, los que efectivamente fueron entregados a este Despacho entre el 17 y 24 de julio de 2023. A lo anterior, se han sumado 102 procesos que han ingresado por reparto; de manera que, a la fecha en que se emite esta contestación, el Despacho cuenta con un total de 1710 expedientes.

Resulta pertinente señalar que, para asumir conocimiento, es necesario estudiar la totalidad del expediente, ello con el fin de determinar el estado actual del proceso y resolver las peticiones obrantes, al igual que adoptar las decisiones de oficio a las que haya lugar.

Adicionalmente, me permito informar que este Juzgado ha resuelto veintinueve (29) solicitudes de libertad por pena cumplida, cuyo trámite es preferente y desplaza la revisión de los asuntos pendientes por avocar y resolver peticiones. Igualmente, se han tramitado dos (2) Hábeas Corpus, veintisiete (27) Acciones de Tutela, tres (03) Incidentes de Desacato y un (1) Despacho Comisorio.

En adición, este estrado judicial ha sido vinculado a catorce (14) Vigilancias Judiciales Administrativas, Veintiocho (28) acciones constitucionales de tutela, y Veintidós (22) Hábeas Corpus.

En relación con las labores competenciales de esta especialidad, a la fecha se han emitido 259 autos de sustanciación en los cuales se asume conocimiento, se establece el estado del proceso, y, si es del caso, se ordena la captación de pruebas. De la misma manera, se han emitido 174 autos interlocutorios en los cuales se asume competencia, se señala el estado del proceso y se resuelven las peticiones correspondientes, entre ellas, solicitudes de redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria, permiso de hasta 72 horas, acumulación jurídica de penas, entre otras.

Ahora bien, en relación con el expediente que vigila este Despacho, en relación con el quejoso, conviene indicar, según las piezas procesales, que, el 07 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), ordenó el envío del expediente digital correspondiente a CAMILO ÁLVAREZ VÉLEZ y JUAN DIEGO ZAPATA



Radicado: 7300125 02-000 2023-00809 00
Disciplinable. Sonia Cecilia Lozano Gamboa
Cargo: Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

GIRALDO a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por encontrarse los sentenciados reclusos en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de esta ciudad.

El 22 de noviembre de 2021 y 25 de febrero de 2022, se allegó al cartulario, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, petición de redención de pena; y, el 12 de abril de 2022, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, asumió conocimiento de las diligencias y redimió pena en favor de CAMILO ÁLVAREZ VÉLEZ. En esta oportunidad se le redimió pena por el periodo laborado desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 18 de noviembre de 2021 en un total de 85 días y 12 horas. En dicha providencia se le indicó al condenado que se encuentra privado de la libertad desde el 14 de abril de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 31 de mayo de 2022, fue allegada petición de redención de pena a favor del citado sentenciado, y, mediante providencia del 12 de octubre de 2022, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, redimió pena a ÁLVAREZ VÉLEZ por el periodo comprendido entre febrero y marzo de 2022. En esta oportunidad se le reiteró al sentenciado desde qué época se encontraba privado de la libertad, particularizando que ya se le habían reconocido 2 meses 25 días y 12 horas por concepto de redención de pena por trabajo, y, adicionalmente se le concedió redención en esa providencia por 20 días 12 horas por estudio.

El 11 de octubre de 2022 y 16 de febrero y 30 de marzo de 2023, fueron radicadas peticiones de redención de pena a favor de CAMILO ÁLVAREZ VÉLEZ y el 16 de mayo de 2023, el pluricitado juzgado de penas de esta ciudad, redimió pena al condenado por el periodo comprendido entre abril de 2022 y diciembre de 2022, en un total de 1 mes y 2 días por estudio y 1 mes y 8 días por trabajo. En dicha providencia se le reiteró cuanto tiempo había descontado entre privación física de la libertad, y redención de pena.

El 13 de junio de 2023, fue radicada a través de correo electrónico, petición de redención de pena favor de CAMILO ÁLVAREZ VÉLEZ, allegando el Certificado TEE 18860285 que corresponde al periodo laborado por el interno entre el 1º de enero de 2023 y el 31 de marzo de 2023 y la Calificación de Conducta por el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2020 y el 31 de marzo de 2020.

Mediante providencia del 19 de julio de 2023, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, ordenó remitir a este Despacho el expediente radicado bajo el No. 05212600020120200085900 (NI 25147), lo cual se materializó el 24 de julio de 2023 cuando fueron allegados de forma digital los expedientes al Despacho.

El 14 de agosto de 2023, la doctora Diana Carolina Gómez Castaño, remitió a través de correo electrónico del centro de servicios judiciales de esta



Radicado: 7300125 02-000 2023-00809 00
Disciplinable. Sonia Cecilia Lozano Gamboa
Cargo: Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

especialidad, petición de permiso de hasta 72 horas en favor de CAMILO ÁLVAREZ VÉLEZ.

EL 22 de agosto de 2023 se reenvió a este Despacho correo electrónico procedente de la Secretaría de la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en la que solicita realizar el trámite de redención de pena, sin adjuntarse certificado TEE alguno o conducta y siendo aportado de manera exclusiva, una Orden de Asignación en Programas de TEE

No obran, a la fecha y hora de remitir este informe, más peticiones a favor de CAMILO ÁLVAREZ VÉLEZ.

Corolario, en el expediente tantas veces citado, se encuentra pendiente de asumir conocimiento de las diligencias correspondientes a CAMILO ÁLVAREZ VELEZ y su compañero de causa, de abordar el estudio de redención de pena solo de los meses de enero a marzo de 2023 y de aprobar o no, el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, conforme a peticiones radicadas el 13 de junio (ingresada al Despacho el 19 de julio de 2023) y 22 de agosto de 2023.

Como se explicó anteriormente, en atención al principio de igualdad y con respeto de los derechos que le asisten a todas las personas cuya sentencia vigila este estrado judicial, las solicitudes de CAMILO ÁLVAREZ VÉLEZ serán estudiadas y resueltas, junto a las demás que en adelante se radiquen, el próximo 23 de noviembre de 2023, fecha que se ha designado, en atención del cronograma de turnos, para el efecto.”

En efecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en diferentes pronunciamientos y a manera de ejemplo en la Sentencia T 945^a de 2008 en el que señal el irrestricto respeto por el sistema de turnos, dado que de esta manera se evita una perturbación del derecho de igualdad que se busca garantizar en la administración de justicia, y que comprende además los principios de moralidad y transparencia que hacen que los criterios de fila o turnos resulten constitucionalmente válidos por lo que los usuarios de la administración de justicia deben sujetarse a él, por lo que la jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en señalar que no existe violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por el respeto de los turnos como cumplimiento al principio de igualdad.

Ahora bien, frente a la petición del beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas solicitados por Camilo Álvarez Vélez, este fue recibido en la unidad judicial el 14 de agosto de 2023, petición que fue reenviada el 22 de agosto del mismo año, sin que se adjuntara el certificado de trabajo, estudio y enseñanza, sin embargo, señala la titular del Juzgado que de acuerdo al sistema de turno, las solicitudes elevadas por el quejoso serían resueltas el 23 de noviembre 2023, pues justamente en atención al principio de igualdad, mal haría el operador judicial en alterar el sistema de turnos, dado que ese despacho vigila la pena de otras personas que tienen asignados turnos con antelación.



Radicado: 7300125 02-000 2023-00809 00
Disciplinable. Sonia Cecilia Lozano Gamboa
Cargo: Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

En el marco de la investigación disciplinaria, la doctora Sonia Cecilia Lozano Gamboa titular del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, remitió a este despacho copia de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2023, donde se resolvieron las solicitudes de redención de la pena y aprobación del beneficio administrativo de permiso gasta de 72 horas elevadas por el sentenciado Camilo Álvarez Vélez, en el que se resolvió conceder la redención de la pena por trabajo, en un equivalente de dos meses y ocho días por reunir los requisitos exigidos en la Ley 65 de 1993, sin embargo, frente al permiso de hasta setenta y dos horas, no se accedió a su pedimento como quiera que la condena fue por los delitos de Hurto Calificado Agravado entre otros, por lo que no procede el beneficio administrativo, por lo que esta solicitud se despacho de manera desfavorable por una expresa prohibición contenida en la Ley.

Con todo y lo anterior, no advierte este despacho un actuar irregular que pueda constituir falta disciplinaria atribuible a la encartada, cuando ha quedado demostrado que la mora en la respuesta a las peticiones elevadas por el quejoso obedece a la sobre carga laboral que afronta el despacho que hace que necesariamente se deba respetar el sistema de turnos asignado a cada solicitud, sin que estas causas puedan ser atribuibles al operador judicial, pues nadie está obligado a lo imposible, encontrándonos así ante una mora judicial justificada que no afectó los deberes funcionales asignados a la disciplinable, máxime cuando la solicitud del beneficio del permiso administrativo elevada por el quejoso se despachó de manera desfavorable.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE



Radicado: 7300125 02-000 2023-00809 00
Disciplinable. Sonia Cecilia Lozano Gamboa
Cargo: Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

PRIMERO. – DECRETAR la extinción de la acción disciplinaria por prescripción adelantada en contra de la doctora **SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA** identificada con cédula de ciudadanía número 28.561.476 en calidad de **JUEZ NOVENA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde49b23c0c854f816d33cba1fbd68fb8e929b35e98d28b94dfa26c626cf171f**

Documento generado en 24/04/2024 09:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>